



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-108

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Remuneraciones de las Servidoras y los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DE REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y reglamentaria de los artículos 59, fracción IV y 160, así como , en lo conducente del 69, 70, párrafo sexto, 133, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto fijar las bases para establecer las remuneraciones de los servidores públicos conceptualizados en el primer párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se reputarán servidores públicos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Las personas titulares de las Secretarías dependientes de la administración pública centralizada, incluyendo al Jefe de la Oficina del Gobernador y la persona titular de la Contraloría del Estado;
- III. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado y todo el personal que preste servicios subordinados en la Fiscalía General de Justicia;
- IV. Las Diputadas y los Diputados, así como todos los servidores públicos del Poder Legislativo;
- V. Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, así como todas las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- VI. Las y los regidores de los Ayuntamientos;
- VII. Las y los integrantes de los Consejos Municipales;
- VIII. Las y los servidores públicos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión en los Fideicomisos Públicos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IX. Las servidoras y los servidores públicos de instituciones, órganos y organismos con autonomía constitucional;
- X. Las demás servidoras y servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales; y,
- XI. En general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley; así como cualquier persona que preste servicios subordinados en los órganos de autoridad, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se le atribuya a éste, así como cualquier persona que detente algún cargo de designación en cualquier organismo o entidad pública que reciba parcial o totalmente, fondos provenientes del erario del Estado.

ARTÍCULO 3. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tabuladores de las remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. Igualdad: La remuneración de las servidoras y los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- III. Proporcionalidad: La remuneración de cada servidora y servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;
- IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por la empleada o empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago; y,
- V. Transparencia: Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Categoría: La importancia de acuerdo al grado de responsabilidades y atribuciones, la capacidad de solución de problemas y funciones legales que le corresponden;
- II. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- III. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
- IV. Manual de Administración de Remuneraciones: Documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, así como de otras percepciones, de las servidoras y los servidores públicos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VI. Órganos de autoridad:

a) El Poder Ejecutivo del Estado; la Administración Pública Central, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria;

b) El Poder Legislativo del Estado;

c) El Poder Judicial del Estado;

d) Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

e) Cualquier otra entidad Estatal.

VII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

VIII. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una servidora o servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. Remuneración: La suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual la servidora y el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada. En este concepto se encuentran incluidos los siguientes:

- a) Sueldo: El pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;
- c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del sueldo que la servidora o servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
- d) Prestación en crédito: Todo beneficio que la servidora o servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- e) Prestación en especie: Todo beneficio que la servidora o servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante; y
- f) Prestación en servicios: Todo beneficio que la servidora o servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de autoridad en que labore;

X. Tabulador: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para las servidoras y servidores públicos.

ARTÍCULO 6. La remuneración bruta de las servidoras y los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los municipios, en su caso, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para las servidoras y los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

1. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y

2. Los montos correspondientes a las prestaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

- b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban las servidoras o servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;
- II. La remuneración total anual bruta del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;
- III. La remuneración total anual bruta de las personas titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de las servidoras y servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:
 - a) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
 - b) Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas;
 - c) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- d) Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Tamaulipas;
- e) Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas;
- g) Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas;
- h) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
- i) Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
- j) Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- k) La Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- l) Cualquier otro ente público estatal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para la determinación de la remuneración de las servidoras y los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Gobernador del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. En el Presupuesto de Egresos para el Estado y los municipios, se integrará un documento con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto.

ARTÍCULO 7. La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por las personas titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, Ayuntamientos o Consejos Municipales, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen conforme a las disposiciones legales tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

CAPÍTULO II
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS

ARTÍCULO 8. Las servidoras y los servidores públicos del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y en concordancia con su nivel, categoría, grupo o puesto.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los tabuladores establecidos y aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. Las entidades públicas deberán cubrir a sus servidoras y servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones del Manual de Administración de Remuneraciones.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasarán a formar parte de los tabuladores aprobados.

ARTÍCULO 10. No forman parte de la remuneración, los recursos que perciban las servidoras y los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran las servidoras o los servidores públicos por razón del cargo desempeñado y otorgados conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 11. Ninguna remuneración será igual o mayor a la de su superior jerárquico ni al monto máximo autorizado en el Presupuesto de Egresos. La remuneración del Gobernador del Estado no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.

No se otorgarán remuneraciones de cualquier naturaleza, por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités, comités técnicos u otros análogos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Una servidora o servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Desempeñe varios puestos, siempre que la servidora o servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;
- II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente; o
- IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12. La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a las personas titulares de los entes públicos sujetos a la presente ley, deberá estar establecida en el tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran titulares de las entidades públicas, los que determine la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Las servidoras y los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo, el sueldo y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que se establezcan en la Ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

ARTÍCULO 14. La remuneración de las servidoras y los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada órgano de autoridad y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15. Los órganos de autoridad podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.

ARTÍCULO 16. Los órganos de autoridad deberán incluir en el informe que deben rendir anualmente ante la Auditoría Superior del Estado, un capítulo detallado y documentado, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 17. Ninguna servidora o servidor público podrá recibir más de una remuneración salvo lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Cuando una servidora o servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o en uno municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

ARTÍCULO 18. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PERCEPCIONES POR RETIRO Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 19. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV, del artículo 160, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

ARTÍCULO 20. El Presupuesto de Egresos deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo. Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas y la deuda públicas, así como en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 21. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el sólo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Las servidoras y los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación, las personas titulares de las secretarías y subsecretarías de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto de Egresos del Estado, así como las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas e integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

ARTÍCULO 22. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informarán en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de las servidoras o servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Estatal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a las servidoras y los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total de la servidora o servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el Presupuesto de Egresos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 23. En los proyectos de presupuesto de egresos anual que elabore cada órgano de autoridad deberá incluirse:

- I. Un tabulador de remuneraciones para las servidoras y los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria y no monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;
- II. La partida destinada al pago de honorarios; y
- III. El número de plazas presupuestales por nivel, categoría, grupo o puesto.

Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir las servidoras y los servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto. Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley. Los montos establecidos en el tabulador respectivo serán netos;
- II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;
- III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;
- IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta;
- V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;
- VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de las servidoras y los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,
- VII. Igualmente, deberán contener los incrementos salariales que correspondan a las servidoras y los servidores públicos de confianza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25. Dentro del mes siguiente a la aprobación del presupuesto correspondiente, cada órgano de autoridad expedirá un Manual de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III. La estructura de organización;
- IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;
- VI. Las políticas de autorización de promociones salariales;
- VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base; y
- VIII. Los indicadores a ser considerados para el desarrollo de las funciones de las servidoras y los servidores públicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26. Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados, tanto del Estado como de los municipios, los cuales considerarán como mínimo las siguientes bases:

- I. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
- II. El grado de responsabilidad de la servidora o servidor público de que se trate; y,
- III. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos.

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 27. El Catálogo General de Puestos de cada órgano de autoridad deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos, así como en los Manuales de Administración de Remuneraciones respectivos.

ARTÍCULO 28. El Manual de Administración de Remuneraciones deberá ser publicado en Internet por el órgano de autoridad respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29. Los órganos de autoridad deberán incluir, en la Cuenta Pública que deben rendir ante la Auditoría Superior del Estado anualmente, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de las servidoras y los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 19 de la presente ley, y será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley, respecto de las conductas de las servidoras y los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, las entidades públicas, presentarán la querrela ante las autoridades competentes cuando se vea afectado en su patrimonio por daños a su hacienda pública, en el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, ello sin perjuicio de las facultades que las leyes le otorgan a la Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus facultades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31. Las servidoras o servidores públicos que incumplan lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, con independencia de que se exija el resarcimiento a la Hacienda de la entidad pública de que se trate y de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32. Toda servidora y servidor público tiene derecho a ser informado, por el órgano de autoridad en el que preste sus servicios, acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Las instancias competentes de los órganos de autoridad deberán asignar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones a más tardar en sesenta días hábiles después de la entrada en vigor de esta Ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

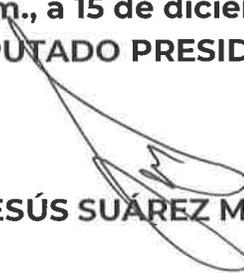
ARTÍCULO TERCERO. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de las servidoras y los servidores públicos, deberán entenderse en los términos de esta Ley, excepto tratándose del personal sindicalizado o servidoras y servidores públicos de base, que seguirán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2021
DIPUTADO PRESIDENTE**



JESÚS SUÁREZ MATA

DIPUTADA SECRETARIA



ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA



IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE
REMUNERACIONES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2021.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-108**, mediante el cual se se expide la Ley de Remuneraciones de las Servidoras y los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ